



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **10 JUL. 2018**

GA

E-004236

**Señor(a):
PATRICIA AGUIRRE SANTA
Representante Legal
FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.
Calle 134 No. 72-31
BOGOTA - CUNDINAMARCA.**

Ref. Resolución No. **000046409** De 2018. **10 JUL 2018**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
**ÁLBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Juv
Expediente: Por Abrir.

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos. Contratista. / Karem Arcón - supervisora.

Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental.

Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams.- Asesora de Dirección (C)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



#1
Page
6/6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000464 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD IDENTIFICADA CON NIT: 800.182.281-5."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, La Ley 1333 de 2009, Resolución 1433 de 2004, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0946 del 29 de diciembre de 2017., notificada el día 16 de enero de 2018., la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. impone una medida preventiva de suspensión de actividades e inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., propietaria del predio con referencia catastral No. 08-758-01-04-00-00-0471-0688-0-00-00-00000., identificada con NIT 800.182.281-5., representada legalmente por la Señora PATRICIA AGUIRRE SANTA, consistente en la adecuación de suelo, disposición de escombros de construcción y demolición (RCD), sobre la ronda hídrica del cauce del arroyo EL PLATANAL, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico.

Posteriormente mediante Escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo número 0004066 del 27 de abril de 2018., la señora PATRICIA AGUIRRE SANTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.607.665, obrando en nombre y representación de la Sociedad Fiduciaria DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT 800.182.281-5., solicita la cesación del procedimiento administrativo iniciado mediante resolución No. 0946 del 29 de Diciembre de 2017.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- Consideraciones técnico - jurídicas

Es oportuno indicar que a través la Resolución No. 0946 del 29 de diciembre de 2017., notificada el día 16 de enero de 2018., se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., propietaria del predio con referencia catastral No. 08-758-01-04-00-00-0471-0688-0-00-00-00000., para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por no contar con los permisos y/o autorizaciones ambientales otorgados por esta Corporación para efectuar actividades de adecuación de suelo, disposición de escombros y demolición (RCD) dispuestos sobre la ronda hídrica del cauce del arroyo EL PLATANAL, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico.

Con el objeto de evaluar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la Sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT 800.182.281-5., mediante Resolución No. 0946 del 29 de diciembre de 2017, la Corporación procedió a evaluar lo solicitado por la señora PATRICIA AGUIRRE SANTA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.607.665, mediante el cual se consideró procedente cesar el proceso sancionatorio.

Teniendo en cuenta lo siguiente:

Que mediante lo anexado en el escrito radicado ante esta autoridad ambiental bajo número 00004066 de fecha 27 de abril de 2018., esta Corporación pudo constatar que en el predio que cuenta con un área de 4.704.57 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-157638., tal como lo señala el Certificado de Tradición expedida por la Oficina de Instrumentos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000464 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD IDENTIFICADA CON NIT: 800.182.281-5."

Públicos de Soledad Atlántico corresponde a un área de cesión, en el cual se constituyó una urbanización denominada Manuela Beltrán.

Posteriormente, se pudo evidenciar mediante acta de entrega suscrita entre Constructora Bolívar en calidad de beneficiaria del FIDECOISMO PARQUES DE BOLIVAR y Secretaria de Planeación del Municipio de Soledad Atlántico la entrega física y material el día 28 de septiembre de 2016., del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-157638, razón por la cual la titularidad del derecho de dominio sobre dicho predio, se encuentra desde la fecha antes señalada en cabeza del Municipio de Soledad Atlántico y no de la Sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. identificada con NIT 800.182.281-5.

Así las cosas, Teniendo en cuenta las consideraciones anotadas anteriormente, y siendo claro e irrefutable una de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009., Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, es procedente cesar la investigación iniciada mediante Resolución No. 0946 del 29 de diciembre de 2017., y por tanto bajo ninguna circunstancia no existen motivos fácticos, ni legales para continuar con un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., ya que no se configuró ninguna transgresión a la normatividad ambiental.

- De La Competencia De La Corporación Autónoma Regional Del Atlántico.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

- Fundamentos legales

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en su Artículo noveno define las siguientes causales de cesación del mismo:

"**Artículo 9º.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

Jaciel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000464 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD IDENTIFICADA CON NIT: 800.182.281-5."

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (negrita y subrayado fuera del texto original)."

Tomando como referencia ese mandato legal, es imposible que esta Autoridad ambiental continúe instruyendo un procedimiento sancionatorio ambiental por una conducta que no existe por parte de la Sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT 800.182.281-5., como es en este caso, en que la posesión real y material del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-157638., se encuentra en cabeza del Municipio de Soledad Atlántico, debido a que esa área fue cedida por dicha Fiduciaria como vocera del fideicomiso PARQUES DE BOLIVAR SOLEDAD, el día 28 de septiembre de 2016., tal como se constata en el certificado de tradición, identificado con No. de matrícula 041-157638., expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico.

Por todo lo descrito, es necesario aplicar el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 que ordena:

"Artículo 23. Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición"

Que esta Corporación considera que se configura la tercera causal de cesación de procedimiento. " Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.", contemplada en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, toda vez que la Sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., no cometió infracción ambiental, como consecuencia de la entrega jurídica y material del predio predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-157638., desde el día 28 de septiembre de 2015., al Municipio de Soledad Atlántico, por tanto dicha Sociedad no realizaba actividades de adecuación de suelos para acopio de materiales de Construcción y demolición (RCD), sobre la ronda hídrica del cauce del arroyo EL PLATANAL, ubicado dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad Atlántico, circunstancia que faculta a esta Autoridad Ambiental a cesar el procedimiento sancionatorio en contra de la Sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT 800.182.281-5., y representada legalmente por el Señor RAFAEL OTERO PINEDO y que es procedente actuar de conformidad con el artículo 23 de la misma norma, de conformidad a lo expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Por lo anterior esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de la Resolución No. 0946 de 29 de diciembre de 2017., en contra de Sociedad FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT 800.182.281-5., y representada legalmente por la señora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000464 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A. EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD IDENTIFICADA CON NIT: 800.182.281-5."

PATRICIA AGUIRRE SANTA o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2.011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

09 JUL. 2018

Exp. Sin Abrir.

Proyecto: Dra. Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista)

Revisó: Ing. Liliana Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental

Vig: Dra. Juliette Sleman – Asesora de Dirección (C)

Jacay